



Villavicencio, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-4003-003-2020-00342-01 de ANGIE KARINA ROJAS ARENIS en contra de A TIEMPO SAS y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., con vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO Y MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL VILLAVICENCIO.

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de tutela proferido el 10 de agosto de 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió ANGIE KARINA ROJAS ARENIS, por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales a la salud, el trabajo, la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, debido proceso y la seguridad social; en consecuencia, solicitó se ordene a la accionada que la reintegren a su cargo o a uno de igual o mayor jerarquía con todas las protecciones legales, ordenar se realicen los pagos a la seguridad social de manera diligente, se ordene el pago de los salarios dejados de percibir.

Como sustentó de sus pretensiones, afirmó que fue contratada el 25 de noviembre de 2019 por la sociedad A TIEMPO SAS, agencia temporal de empleo, a través de un contrato escrito nominado por el patrono como “CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE TRABAJADOR EN MISIÓN POR EL TÉRMINO QUE DURE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR, para que prestara sus servicios como Ayudante de Obra a la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., subcontratista del Proyecto “Corredor Vial Villavicencio – Yopal”, cuya duración está calculada en cuatro años; las funciones asignadas por CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. eran inicialmente las de recibir y despachar material a los lugares del Corredor Vial en los que se adelantan los trabajos.

Posteriormente, el seis de enero de 2020 fue promovida al cargo de Controladora Vial, la cual ejercía en los sectores restringidos a una sola vía, debiendo suspender o permitir el flujo vehicular en dicha calzada, afirmó que el continuo traslado de los maletines con forma cilíndrica de aproximadamente 80 centímetros de altura y cuarenta centímetros de diámetro, rellenos de piedras, advirtiéndole, además, con una paleta, si debían parar o seguir, exigían que hiciese la suficiente fuerza para desplazarlos, lo que el 22 de marzo de 2020 ocasionó a la trabajadora un dolor en la zona abdominal, que tras los exámenes de rigor arrojó como resultado una hernia

inguinal, informó que recibió la comunicación de terminación del contrato el día primero de junio de 2020, en la que se le agradece la prestación de sus servicios y se le indica que puede efectuar el examen de egreso en el centro autorizado por el patrono; al acudir ante el médico laboral y él escuchar las manifestaciones sobre el dolor que padecía, le indicó que debía acudir a la EPS, para descartar una hernia .

II. TRÁMITE

Admitida la acción de tutela, se dispuso el debido enteramiento de la accionada y la parte vinculada, para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa, guardaron silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 10 de agosto de 2020, el Aquo dispuso no conceder el amparo deprecado por improcedente, por falta de cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad del amparo tutelar relativos a que (i) no se cumple con los requisitos generales de procedibilidad relativos a la subsidiariedad y (ii) no se configura la debilidad manifiesta del accionante.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia la sociedad A TIEMPO S.A., presentó impugnación en contra del fallo de tutela de primera instancia alegando en síntesis que dicha entidad si dio contestación al escrito de tutela, que no se tuvo en cuenta y en la misma se indicó que guardo silencio, solicitándose modifique la sentencia indicando que si dio contestación.

V. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí al impugnante le asiste un interés legítimo para impugnar el fallo proferido por el Juzgado Aquo, mediante el cual se dispuso negar el amparo solicitado?

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, le corresponde a este Despacho la verificación de los presupuestos procesales y de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, analizando dicha legitimidad para obrar dentro de la presente acción como parte demandada (impugnante) y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar la sentencia.

En nuestro caso en concreto, se tiene en cuenta la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa desentrañada por las Altas Cortes de la siguiente manera:

“...en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado a ella, como la ‘...calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso...’¹ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.”²

En consecuencia, revisados los pronunciamientos de las Cortes relacionados con anterioridad, el juez a quo, adoptó una decisión que no desmejora, ni obliga al impugnante en la sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela, pues no se emitió ninguna orden en su contrato ni se declaró que vulneró los derechos fundamentales reclamados.

Para obtener lo deseado, bastaba pedir al juez la pertinente aclaración del error cometido y no una impugnación que conlleva un innecesario desgaste judicial

En consecuencia, la decisión opugnada no lo perjudica ni lo ata más allá de esta tramitación constitucional de tutela, que como se ve, ha sido denegada, por lo que no le queda otro camino a este Juez de tutela que confirmarse el fallo cuestionado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

² Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.

VI. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, de conformidad tal como se indicó en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: *Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Líbrense las respectivas comunicaciones.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0b9c33c23aaaa21d08b0363500bb36c32384a41ec0953d6d6aaa6315c5dd4f5

Documento generado en 18/09/2020 10:44:05 a.m.